



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

|             |  |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | REPARACIÓN DIRECTA                               |
| DEMANDANTE: | ALEXANDER GUERRERO RUBIANO Y OTROS               |
| DEMANDADO:  | E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE Y OTROS |
| EXPEDIENTE: | 50-001-33-33-002-2017-00124-00                   |

Se observa la demanda presentada el día 21 de abril de 2017 (fol.215) a través de apoderada por EDNA MARGARITA SÁNCHEZ GARZÓN a nombre propio y representación de su hijos YEFER ANDRÉS GUERRERO SÁNCHEZ, FRAN YOJAN GUERRERO SÁNCHEZ, YORMAN ANDREY GUERRERO SÁNCHEZ, KAREN DANIELA GUERRERO SÁNCHEZ, y los señores EXCEHOMO SÁNCHEZ, ANA BEATRIZ GARZÓN actuando a nombre propio y representación de YACSON ADRIÁN SÁNCHEZ GARZÓN, MICHAEL STIVEN SÁNCHEZ GARZÓN, y el señor ALEXANDER GUERRERO RUBIO, quien actúa a nombre propio, invocando el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE COMUNICACIONES – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LIQUIDADOR DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE – CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES “PAR CAPRECOM LIQUIDADO” – AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto (artículo 155 numeral 6º y artículo 156 numeral 6º de la ley 1437 de 2011).
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la ley 1437 de 2011.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que a la fecha de radiación de la demanda no se habían cumplido lo dos años previstos en el Literal i, numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta igualmente la suspensión de dicho término durante el adelantamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

- ✓ Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 (fol. 11).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol. 1-2).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de EDNA MARGARITA SÁNCHEZ GARZÓN a nombre propio y representación de su hijos YEFER ANDRÉS GUERRERO SÁNCHEZ, FRAN YOJAN GUERRERO SÁNCHEZ, YORMAN ANDREY GUERRERO SÁNCHEZ, KAREN DANIELA GUERRERO SÁNCHEZ, y los señores EXCEHOMO SÁNCHEZ, ANA BEATRIZ GARZÓN actuando a nombre propio y representación de YACSON ADRIÁN SÁNCHEZ GARZÓN, MICHAEL STIVEN SÁNCHEZ GARZÓN, y el señor ALEXANDER GUERRERO RUBIO, quien actúa a nombre propio, invocando el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO" – E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, y no se admite con respecto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, puesto que no cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, ya que esta entidad no fue convocada por parte de la parte actora a conciliación extrajudicial, como se puede avizorar a folio 212-213.

2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

3. La parte actora deberá cancelar la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
  
4. Notifíquese el presente auto en forma personal a los siguientes Ministros: MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA "PAR PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO", GERENTE DEL HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E. y/o quien haga sus veces, a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A) GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
  
5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.
  
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
  
7. Se comunica a las partes demandadas que deberán allegar con la contestación de la demanda, copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción; y que la inobservancia a este deber

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. Se reconoce personería a la abogada ELAINE ESTHER GUTIÉRREZ CASALINS para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

|   |  |
|---|--|
|   | <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> |
| La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO                            |  |
| No <u>SI</u>  |  |
|  |  |
| MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ<br>Secretaria  |  |
| 29 AGO 2017   |  |